



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO

LEY 600 DE 2000

Calle 16 N° 7 - 39 Piso 3 Edificio Convida - Bogotá D. C. – Celular 3214419091

Correo Electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y fecha : Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte uno (2021)
Radicación : 110013104056-2020-000228
Motivo : Acción de Tutela
Instancia : Primera
Accionante : Freidy Dario Segura Rivera en calidad de apoderado judicial de Medimás EPS
Accionada : Superintendencia Nacional de Salud

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por **Freidy Dario Segura Rivera** en calidad de representante legal para asuntos judiciales de Medimás EPS contra la Superintendencia Nacional de Salud, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración pública.

2. HECHOS

El accionante manifiesta que la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución N° 009736 del 28 de agosto de 2020, *“por la cual se prorroga el término de la medida preventiva de Vigilancia Especial ordenada a MEDIMÁS EPS S.A.S. identificada con NIT 901.097.473-5 mediante Resolución 005163 del 19 de octubre de 2017”*, determinando en el artículo primero que la medida administrativa se prorrogaría hasta el 9 de febrero de 2021.

Indica que el referido acto administrativo resuelve en el artículo segundo, la adopción de una serie de acciones de índole financiero y administrativo, que exigen el cumplimiento de procesos subsidiarios por parte de Medimás EPS S.A.S. que pregonarán conforme a las directrices ofrecidas por el órgano de inspección, vigilancia y control, la exposición de las actividades de habilitación a efectuar por su representada dentro del período de la medida prorrogada.

Aduce que en virtud de la expedición de la mencionada Resolución Medimás EPS S.A.S., radicó ante la accionada petición identificada con NURC 1-2020-454999 mediante la cual solicitó el traslado íntegro del concepto técnico de seguimiento que fue expedido por la Superintendencia Delegada de Medidas Especiales y presentado ante el Comité de Medidas Especiales como documento que fundamentó las consideraciones dispuestas en el acto administrativo y con base en las cuales se adoptó la decisión en este contenida.

Refiere que la Superintendencia accionada ofreció respuesta a la petición con comunicación fechada del 23 de septiembre de 2020 y radicada ante la EPS el siguiente 25 de septiembre, a través de la cual, la Dirección de Medidas Especiales para Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de la Superintendencia Nacional de Salud argumentó que la documentación requerida ostenta el carácter de reserva legal, por lo cual negó el traslado de esta.

Indica que la afirmación precitada por esa Superintendencia contempla su fundamento en las disposiciones contenidas en el artículo 334 del Decreto 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del

Sistema Financiero, por el cual se regula la conformación y función del Consejo de asesoría de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Menciona que, ante la negativa presentada, el 07 de octubre de 2020 su representada insistió en la solicitud de traslado de la información pero que a la fecha Medimás EPS S.A.S. no ha recibido respuesta.

Agregó que, en ocasiones anteriores, la Delegada de Medidas Especiales no tuvo ningún reparo en trasladar a Medimás EPS S.A.S. la información contenida en las actas del comité de seguimiento a la Medida Preventiva de Vigilancia Especial de esa compañía.

3. PRETENSIONES

Por los anteriores hechos, el accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales de petición, y acceso a la información y que en consecuencia se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud, la entrega de la copia íntegra a Medimás EPS S.A.S. del concepto técnico de seguimiento proferido por el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia, que fundamentó la Resolución N° 009736 de 28 de agosto de 2020, por medio del cual se resolvió prorrogar la medida preventiva de vigilancia especial ordenada a esa EPS.

De manera subsidiaria solicitó que se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud, que se ejecuten las acciones correspondientes a fin de dar cumplimiento expreso a las disposiciones legales contempladas en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2020, que regulan la presentación y oportunidad del recurso de insistencia cuando se alegue la reserva de un documento.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue recibida en el correo del Despacho el 18 de diciembre de 2020, a través de auto de la misma fecha se avocó conocimiento, se ordenó vincular de oficio al Comité de Medidas Especiales de esa entidad de la Superintendencia Nacional de Salud y correr traslado del escrito tutelar a la accionada y a la vinculada, para garantizarles los derechos al debido proceso, defensa y contradicción que les asisten dentro del trámite constitucional de la referencia.

5. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

5.1. Superintendencia Nacional de Salud:

El asesor del despacho del Superintendente Nacional de Salud, manifiesta que la primera pretensión del accionante se debe declarar hecho superado, toda vez que, el mismo actor informó que la petición elevada por Medimás EPS, fue contestada a tiempo, aclarando que, si la misma no es del agrado del peticionario, no es razón para determinar que no se contestó.

Respecto de la segunda pretensión indica que Medimás EPS S.A.S remitió oficio radicado NURC 1-2020-454999 del 2 de septiembre de 2020 mediante el cual solicitaban el “*traslado íntegro del concepto técnico de seguimiento a la medida preventiva de Vigilancia Especial, por medio del cual se fundamenta la consideración (...)*” de la Resolución N° 009736 de 28 de agosto de 2020., solicitud que fue negada a través del NURC 2-2020-132832 del 23 de septiembre de 2020 por la Dirección de Medidas Especiales para EAPB alegando reserva de dicha información.

Refiere que teniendo en cuenta lo anterior, la EPS solicitó a esa Superintendencia mediante oficio radicado 202082305067282, dar trámite al procedimiento establecido en el artículo 25 de la Ley 1437 de 2011, en atención a ello esa Dirección remitió memorando 202082300141413 al Grupo de Defensa Judicial para que se llevara a cabo el citado trámite, y dicho grupo remitió el recurso de insistencia ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca que es el llamado a resolverlo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo expuesto, considera que queda probado que la Superintendencia Nacional de Salud adelantó los trámites administrativos para evaluar la situación formulada por el accionante de forma íntegra, y, por tanto, la situación fáctica que originó la presente acción se encuentra superada.

Por todo lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela, ya que la Superintendencia Nacional de Salud sí dio cumplimiento a la obligación de dar respuesta a la petición del accionante, configurándose un hecho superado.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, las reglas previstas en el numeral 2 del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017¹, y la naturaleza jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud², este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

La corte Constitucional ha reiterado en diversos pronunciamientos que el concepto de “*persona*” al que hace referencia el artículo 86 de la Constitución, no distingue entre personas naturales y jurídicas de lo que se colige que las personas jurídicas también son titulares de derechos fundamentales que pueden ser protegidos por medio de la tutela, cuando éstos se vean vulnerados o amenazados y por tanto cuentan con legitimación activa para impetrar la acción de tutela, la cual debe ser interpuesta por intermedio de representante judicial, sobre este punto, ha señalado el Alto Tribunal Constitucional que *“la instauración de una acción de tutela por parte de una persona jurídica debe respetar las reglas de postulación previstas*

¹ Modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del decreto 1069 de 2015, que compiló las disposiciones del Decreto 1382 de 2000.

² La Superintendencia Nacional de Salud es un organismo del orden nacional, adscrito al Ministerio de Salud con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente;

³ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

⁴ Aprobado mediante Ley 16 de 1972

en la Constitución y en el decreto 2591 de 1991, de manera que debe ser impetrada por su representante legal, directamente o a través de apoderado"⁵.

En el caso bajo examen se tiene que la tutela fue interpuesta por **Freidy Dario Segura Rivera** en calidad de representante legal para asuntos judiciales de Medimás EPS, calidad que acreditó con el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio que anexó a su escrito tutelar, por lo que para este Despacho no hay duda de la legitimidad en la causa por activa. Y la accionada Superintendencia Nacional de Salud es la entidad que presuntamente afectó la garantía fundamental incoada por el accionante, por tanto, se encuentra legitimada en pasiva.

6.4. Caso Concreto.

El problema jurídico a resolver en el presente pronunciamiento judicial se centra en determinar si la Superintendencia Nacional de Salud, vulneró las prerrogativas fundamentales de petición y acceso a la información de la EPS Medimás al no hacerle entrega de la copia íntegra del concepto técnico de seguimiento proferido por el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia, que fundamentó la Resolución N° 009736 de 28 de agosto de 2020, por medio del cual se resolvió prorrogar la medida preventiva de vigilancia especial ordenada a esa EPS, mediante Resolución N° 005163 del 19 de octubre de 2017, por un período de seis meses, que se cumplirán el 9 de febrero de 2021, bajo el argumento de que dicha información ostenta el carácter de reserva legal.

Para resolver el problema jurídico planteado se tiene que el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*, con lo cual quedaron instituidos los derechos fundamentales de petición y acceso a la información reclamados por el accionante.

En desarrollo de esta garantía, el legislador procedió a ejercer su facultad regulatoria a través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en la cual se establecieron los principios y mecanismos para el ejercicio de estas prerrogativas por parte de los ciudadanos y las obligaciones de las autoridades a la hora de dar respuesta a los requerimientos.

La referida Ley Estatutaria regula aquellos casos en los cuales las personas solicitan información que las autoridades consideran que está bajo reserva, pero a la que los ciudadanos insisten en acceder. Estos supuestos aparecen regulados en los artículos 25 y 36 y establecen lo siguiente:

“Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y

⁵ Sentencia T-796 de 2011

municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. *El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella”.*

Conforme a las pruebas obrantes en el expediente se encuentra acreditado que el 1° de septiembre de 2020 la EPS Medimás a través de su vicepresidente jurídica, solicitó ante Superintendente Delegado para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud- el traslado íntegro del concepto técnico de seguimiento que fue expedido por la Superintendencia Delegada de Medidas Especiales presentado ante el Comité de Medidas Especiales como fundamentó de las consideraciones dispuestas en la Resolución N° 009736 de 28 de agosto de 2020, por medio de la cual esa Superintendencia prorrogó el término de la medida preventiva de vigilancia especial ordenada a Medimás EPS S.A.S., mediante Resolución N° 005163 del 19 de octubre de 2017, por un período de seis meses, que se cumplirán el 9 de febrero de 2021.

Igualmente, se estableció que, en respuesta a dicha petición, a través de comunicación suscrita el 23 de septiembre de 2020, por el director de medidas especiales para entidades administradoras de planes de beneficio de la Superintendencia Nacional de Salud, se negó la solicitud de Medimás, bajo el argumento de que la información requerida, ostenta el carácter de reserva legal.

En ese contexto se tiene que el caso bajo estudio, la Superintendencia Nacional de Salud ofreció respuesta a la solicitud elevada por la vicepresidente de la EPS Medimás, la cual pese a ser contraria a los intereses de la parte actora, se compadece con lo solicitado, pues la accionada no solo negó la entrega de la documentación requerida, sino que además indicó las disposiciones legales que impiden la entrega de esa información y notificó la decisión al peticionario, en esa medida, mal podría hablarse de quebrantamiento del derecho fundamental de petición invocado.

Resultando oportuno recordar que la Corte Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁶ como aconteció en el caso *sub-examen*. en consecuencia, se negará el amparo de dicha prerrogativa.

Ahora bien, se advierte que inconforme con la referida respuesta, el 7 de octubre de 2020 la vicepresidenta jurídica de Medimás insistió en la solicitud de información ante la Superintendencia accionada, y conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, previamente citado, cuando el solicitante insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva -como ocurre en el caso de interés-

⁶ Sentencia T-146/12 entre otras

corresponde al Tribunal Administrativo decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada y durante el trámite tutelar la accionada acreditó que el 22 de diciembre de 2020 remitió el recurso de insistencia presentado por Medimás ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca⁷, por tanto, es dicha autoridad la encargada de dar una solución definitiva.

Por consiguiente, no hay lugar a acceder a la pretensión elevada por la parte actora, tendiente a que esta Juez Constitucional ordene a la Superintendencia Nacional de Salud, emitir una orden respecto a la entrega de la copia íntegra a Medimás EPS S.A.S. del concepto técnico de seguimiento proferido por el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia, que fundamentó la Resolución N° 009736 de 28 de agosto de 2020, por medio del cual se resolvió prorrogar la medida preventiva de vigilancia especial ordenada a esa EPS.

Finalmente, respecto a la pretensión de que se ejecuten las acciones correspondientes a fin de dar cumplimiento expreso a las disposiciones legales contempladas en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2015, como ya se mencionó, durante el trámite tutelar la accionada remitió el recurso de insistencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca a fin de que desate la controversia presentada frente a la reserva de la documentación, configurándose como lo adujo la accionada en su respuesta, el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado:

“... que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela”⁸.

Corolario de lo anterior también se negará el amparo al acceso a la información deprecado por el actor, al haber operado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO -LEY 600 DE 2000-** administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho de petición reclamado por **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** en calidad de representante legal para asuntos judiciales de **MEDIMÁS EPS**, por no advertirse vulneración de este, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el amparo al derecho de acceso a información reclamado por **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** en calidad de representante legal para asuntos

⁷ Cuaderno digital, carpeta 10 archivo 3

⁸ Sentencia T-011 de 2016.

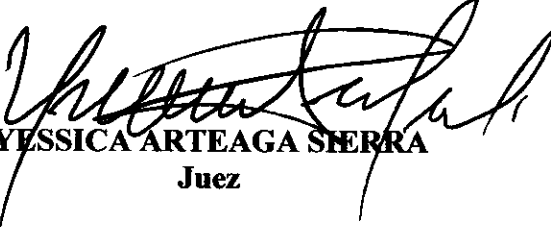
judiciales de **MEDIMÁS EPS**, al haber operado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, en este momento de emergencia sanitaria se deberán utilizar comunicaciones electrónicas y telefónicas, así como la información registrada en la página web de la Rama Judicial en el espacio destinado para ese Juzgado⁹.

CUARTO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

QUINTO: En caso de no ser impugnado este fallo, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


YESSICA ARTEAGA SIERRA
Juez

⁹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-penal-del-circuito-de-bogota-ley-600-de-2000/39>